REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 40 *Referencia:*

Año: 1966 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 29-09-1966

Titulo: POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 2, 3, 17, 52, 53 Y 62 (REFORMADOS POR EL DECRETO LEY 9 DE 1962) Y EL ARTICULO 22 DEL DECRETO LEY 14 DE 1954 (ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL)

Dictada por: COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Gaceta Oficial: 15724 *Publicada el:* 13-10-1966

Rama del Derecho: DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Caja de Seguro Social, Entidades Autónomas, Órgano Ejecutivo

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 0.657

Rollo: 35 *Posición:* 29

será tomada de las partidas que se detallan a continuación:

Ceremonial del Estado y Protocolo:	
Sueldos Fijos	
05.1.01.02.00.001	B/. 1,965.00
Asuntos de Política con Estados Unidos:	
Dirección y Coordinación	
Servicios Personales, Sueldos Fijos	
05.1.03.01.01.001	367.00
Embajada de Panamá en Washington	
Servicios Personales - Sueldos Fijos	
05.1.03.01.02.001	12,000.00
Servicios Personales - Representación	
05.1.03.01.02.006	9,000.00
Misión Negociadora con Estados Unidos	
Servicios Personales - Sueldos Fijos	
05.1.03.01.03.001	6,100.00
Misiones Diplomáticas en el Exterior:	
Dirección y Coordinación	
Servicios Personales - Sueldos Fijos	
05.1.03.02.01.001	6,550.00
América	
Servicios Personales - Sueldos Fijos	
05.1.03.02.02.001	11,003.00
Servicios Personales - Representación	
05.1.03.02.02.006	1,000.00
Europa	
Servicios Personales - Sueldos Fijos	
05.1.03.02.03.001	4,000.00
Servicios Consulares:	
América	
Servicios Personales - Sueldos Fijos	
05.1.03.03.02.001	2,960.00
Comercio Internacional:	
Relaciones Económicas Internacionales	
Servicios Personales - Sueldos Fijos	
05.1.03.05.01.001	1,000.00
Total.	B/.55,945.00

Artículo Sexto. El presente Decreto Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE DOMINADOR BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado,
NARCISO GARAY.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE G.

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, Encargado,
RUBEN D. MEREL.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO RAMIREZ.

Organo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente

Aprobado:

El Presidente,
RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

REFORMANSE LOS ARTICULOS 2º, 3º, 17, 52, 53, Y 62 REFORMADOS POR EL DECRETO LEY 9 DE 1962 Y EL ARTICULO 22 DEL DECRETO LEY 14 DE 1954.

DECRETO LEY NUMERO 40
(DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1966)

Por el cual se reforman los Artículos 2º, 3º, 17, 52, 53 y 62 reformados por el Decreto Ley 9 de 1962 y el Artículo 22 del Decreto Ley 14 de 1954.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades que le confiere el ordinal 29 del artículo 1º de la Ley No. 8 del 1º de febrero de 1966, sobre facultades extraordinarias, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase el artículo 2º del Decreto Ley 14 de 1954, reformado por el artículo 2º del Decreto Ley 9 de 1962, con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 4º Los trabajadores independientes afiliados a gremios con personería jurídica, quedarán incorporados al régimen del Seguro Social obligatorio a partir de la vigencia de este Decreto Ley. La Caja de Seguro Social reglamentará las condiciones de admisión de los trabajadores independientes mencionados en este parágrafo y establecerá las prestaciones, las reglas para fijar las cotizaciones y demás normas especiales pertinentes.

Artículo 2º La letra a) del Artículo 3º, del Decreto Ley 14 de 1954, reformado por el artículo 3º del Decreto Ley 9 de 1952, quedará así:

a) Los trabajadores independientes no agremiados.

Artículo 3º El acápite g) del artículo 17, del Decreto Ley 14 de 1954, reformado por el artículo 10, del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

g) Autorizar en cada caso los gastos de la Caja que excedan de Tres Mil Balboas (B/. 3,000.00).

Artículo 4º El acápite c) del artículo 22, del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

c) Ordenar gastos no mayores de Tres Mil Balboas (B/.3,000.00) dentro de los límites del respectivo presupuesto.

Artículo 5º El artículo 52 del Decreto Ley 14 de 1954 reformado por el artículo 64 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

Artículo 52. Si el asegurado o la asegurada, después de cumplir la edad de sesenta (60) o cincuenta y cinco (55) años respectivamente, se retira definitivamente de un empleo o trabajo remunerado y no tuviere acreditado el número suficiente de meses de cotización requeridos para el derecho a la pensión de vejez o para causar derecho en el riesgo de muerte, según el acápite a) del artículo 55 del Decreto Ley 14 de 1954, podrá solicitar se le conceda en sustitución de la pensión de vejez, una suma de dinero equivalente, por cada seis (6) meses de cotizaciones acreditadas, a una mensualidad de la pensión de vejez que le habría correspondido en el caso de que hubiera tenido derecho a una pesión por vejez, en la fecha en que formule dicha solicitud.

Parágrafo 1º El asegurado que recibe la suma de dinero mencionada en este artículo no tendrá derecho, si vuelve a cotizar, a percibir nuevamente suma alguna de dinero por este concepto.

Las nuevas cuotas aportadas causarán derecho a las demás prestaciones que otorga la Ley.

Artículo 6º El artículo 53 del Decreto Ley 14 de 1954, reformado por el artículo 65 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

Artículo 53. Los pensionados por vejez de la Caja que ejerzan un empleo remunerado y paguen cuota de seguro social sobre el empleo remunerado, se les pagará en adición a la pensión, una renta vitalicia que será igual a la suma de dinero que resulte al considerar las cuotas aportadas inmediatamente después de recibida la pensión, dentro de los límites fijados por el artículo 53-B de la Ley Orgánica.

La renta vitalicia mencionada se determinará considerando las cuotas de cada año como una prima única de un seguro de renta vitalicia pagadera, por mensualidades vencidas.

La determinación de la renta vitalicia se efectuará cada tres (3) años, a partir del año en que se inició el pago de la cuota sobre el empleo remunerado.

En la determinación de las rentas vitalicias se usará el tipo de interés actuarial y las Tablas de Mortalidad e Invalidez que acuerde la Junta Directiva.

Artículo 7º Adiciónase el ordinal d) del artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954, reformado por el artículo 91 del Decreto Ley 9 de 1962, con los siguientes parágrafos:

Parágrafo 1º Las Asociaciones Profesionales, las Asociaciones Civiles y los Gremios en general, con personería jurídica, se considerán como patronos para los efectos de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, cuando los trabajadores independientes afiliados a estos se incorporen al régimen obligatorio del Seguro Social.

Parágrafo 2º Las cooperativas de producción, consumo y crédito, se consideran, a partir de la vigencia de este Decreto Ley, como patronos o empleadores y están obligadas a cotizar en las condiciones que establezca el reglamento respectivo que al efecto dictará la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Parágrafo 3º Cuando la obra se ejecute o el servicio se preste bajo la dependencia inmediata de un contratista o sus intermediarios de cualquier clase, ambos responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que el Decreto Ley 14 de 1954, con sus reformas y adiciones posteriores, establece para los patronos.

Parágrafo 4º Se presume fraudulento y es nulo cualquier acto en virtud del cual una persona natural o jurídica, se haya colocado en la insolvencia sin haber pagado las cuotas correspondientes a la Caja de Seguro Social. Esta presunción sólo favorecerá a la Caja de Seguro Social, a la persona afectada y a quienes deriven de ella sus derechos.

En caso de quiebra, el pago de las cuotas adeudadas a la Caja de Seguro Social, tendrá prelación sobre todas las demás obligaciones del fallido, salvo las pensiones por alimentos, si es del caso.

Artículo 8º Este Decreto Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia.
JOSE DOMINADOR BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
ABRAHAM PREPTO S.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO RAMIREZ.

—

Órgano Legislativo
Comisión Legislativa Permanente

Aprobado:
El Presidente,
RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

Hasta dar el reloj las diez (10:00) en punto de la mañana del día diez y ocho (18) de octubre de mil novecientos sesenta y seis (1966) se recibirán en el Des-